

6p
3

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012001-00478-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para dar trámite al incidente desacato. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede. Fijese la hora de las 2pm del día 20 del mes de JUNO de 2018 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del Art. 129 del Código General del Proceso.

Se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte incidentante:

Documentales: Téngase como pruebas todos los documentos que se encuentran en el expediente, en cuanto fueren pertinentes.

Por la parte incidentada: No se decreta ninguna prueba por cuanto guardó silencio.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 087 del
10 mayo 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6p
C4

INFORME SECRETARIAL. 500013110001 20110000700. Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al revisar la solicitud para librar mandamiento de pago por los honorarios fijados a la partidora, se advierte que la pretensión PRIMERA A es incorrecta, toda vez que los honorarios no fueron fijados en providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, sino en auto del 23 de noviembre de 2017, por lo tanto debe corregirse.

Así las cosas, se INADMITE para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 087
del 10 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012011-00528-00. Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la abogada PAOLA SOFÍA RODRIGUEZ apoderada del señor OMAR ALVARADO ORDOÑEZ ha elevado derecho de petición. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por la Inspectora de Policía No. 6, en consecuencia envíese copia auténtica de la sentencia proferida dentro del presente proceso y copia del oficio del levantamiento de la medida cautelar del vehículo.

Téngase a la abogada PAOLA SOFIA RODRIGUEZ como apoderada del señor OMAR ALVARADO ORDOÑEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Haciendo uso del Art. 23 de la Constitución Nacional la apoderada del señor OMAR ALVARADO ORDOÑEZ, mediante memorial visible a folios antecedentes, solicitó se informe sobre el estado del proceso ejecutivo, si sobre el vehículo de placas DXX419 tiene medida cautelar vigente, se tomen las medidas pertinentes y se informe el correo electrónico del juzgado.

Para resolver se considera:

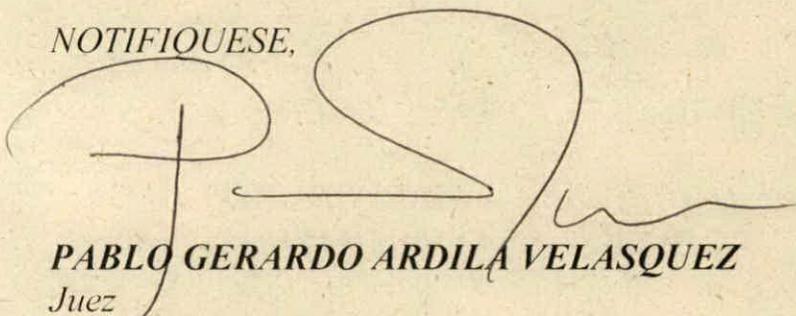
El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior y como ya se le indicó en auto del 15 de mayo de 2013, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.-**

No obstante lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de la abogada arriba mencionada, así:

Infórmele a la apoderada del tercero interesado, que el presente proceso ejecutivo terminó por sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas en ocasión de la ejecución y por tal razón se expidió el oficio 01479 del 17 de mayo de 2012. Así las cosas, por cuenta de éste trámite no se encuentra vigente medida alguna que afecte el vehículo de placas DXX-419.

Comuníquese ésta decisión al correo electrónico registrado en la petición e infórmese la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 087 del

10 mayo 2018

Stella Ruth Beltran Gutierrez
Stella Ruth Beltran Gutierrez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140047900. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría y teniendo en cuenta que a la demandante le fue concedido el amparo de pobreza y la defensa técnica de la citada señora fue delegada por la Universidad Santo Tomas al estudiante de derecho SERGIO FELIPE HERNANDEZ FRANCO se dispone:

REQUERIR al estudiante de derecho SERGIO FELIPE HERNANDEZ FRANCO para que allegue el poder conferido por la demandante AURA MARIA SANCHEZ DE MORA.

Por Secretaria CONTINUAR el trámite para la notificación personal de los señores JOSE REMIGIO y NELSON MORA SANCHEZ, con la colaboración de los hermanos que ya han sido notificados del proceso. Enviase las comunicaciones correspondientes a sus lugares de residencia o al correo electrónico si lo tuvieren.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

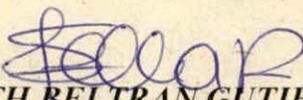
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 082 del 10 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

COP
104

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00555-00. Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Advierte el despacho que se omitió enviar las citaciones para la prueba de ADN ordenada en auto precedente, en consecuencia con el fin de garantizar los derechos del menor de quien se investiga su filiación, se dispone **INTENTAR** por **ÚLTIMA VEZ** la práctica de la prueba de ADN del grupo familiar. En consecuencia, fijese el día 13 del mes de junio de 2018, a la hora de las 9 am. a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor **OSCAR JULIAN RIAÑO AVILA**, su progenitora **ANGELICA PRISCILA RIAÑO AVILA** y el presunto padre **VICTOR JAIRO CIFUENTES**. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para lo pertinente.

Por intermedio del **CITADOR** del juzgado, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado y hágansele las advertencias del caso respecto de las consecuencias de su renuencia de conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso. Para tal efecto, **La SECRETARÍA elaborará la respectiva acta para notificar al demandado y la comunicación que se le entregará como citación para la prueba de ADN que deberá contener la dirección de Medicina Legal, fecha y hora.**

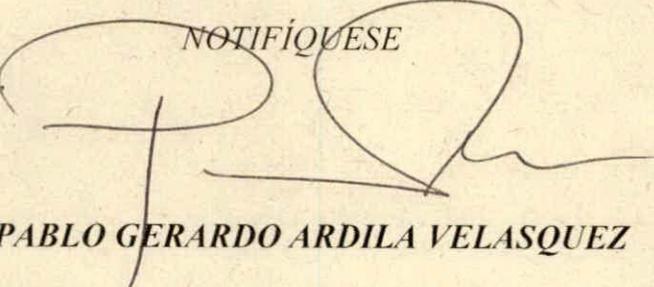
Para lo anterior, Oficiese de manera inmediata a COOMEVA EPS a fin de que en un término de tres (3) días informe qué dirección de domicilio o residencia registra en sus bases de datos el demandado. Una vez recibida respuesta se procederá de conformidad.

Así mismo, la Defensora de Familia adscrita al juzgado deberá proceder a procurar que las partes concurren a la toma de muestras en la fecha arriba indicada.

Como quiera a la Defensora de Familia adscrita al juzgado le asiste razón, de conformidad con la presunción de la concepción de que trata el Art. 92 del Código Civil, se deja sin valor ni efecto el numeral 3.- del auto de fecha 13 de octubre de 2017.

El Juez,

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 087 del

10 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

PETICION DE HERENCIA
PROCESO No. 5000131100012015-00375 00
DEMANDANTE: LUZ DARY ALVAREZ CARDENAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARTURO ALVAREZ DUQUE (QEPD)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó el desistimiento tácito.

Sustentó su inconformidad indicando que en el mes de enero del presente año, los días 12 y 26, preguntó en la Secretaría por el edicto emplazatorio para su publicación, obteniendo como respuesta que no se había elaborado aún. Afirma que con posterioridad, esto es; el día 23 de febrero estuvo preguntando de nuevo por el proceso, pero el funcionario que lo atendió le indicó que no lo había encontrado y que se comunicarían con él cuándo lo encontraran. Argumenta que las anteriores razones no le permitieron hacer la publicación ordenada.

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Dice el numeral 1º del art. 317 del CGP que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Art. 318 del Código Civil indica que la parte interesada dispondrá la publicación del edicto emplazatorio. En este caso, el apoderado de la parte actora refiere haber solicitado en Secretaría el edicto donde se le informó que no estaba elaborado. Al revisar el expediente, se advierte que sin agregar a foliatura alguna, obra edicto emplazatorio que no contiene su fecha de elaboración, razón por la cual se presume que el apoderado de la parte interesada esperaba la elaboración del documento por parte de la secretaría del juzgado, para efectuar su publicación.

PETICION DE HERENCIA

PROCESO No. 5000131100012015-00375 00

DEMANDANTE: LUZ DARY ALVAREZ CARDENAS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARTURO ALVAREZ DUQUE (QEPD)

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado del recurso de reposición, indicó que aquél debía ser rechazado por extemporáneo. En este caso, se le informa que no le asiste razón como quiera que los días 12, 13 y 14 se presentó una suspensión de términos pues en esa fecha la señora juez se encontraba en escrutinios de las elecciones llevadas a cabo el día 11 de marzo de 2018.

Así las cosas, encuentra el juzgado que la tardanza en realizar la publicación ordenada no le es del todo imputable al apoderado de la parte actora, pues si bien es cierto; aquél debió haber realizado la misma sin esperar la elaboración de un escrito por parte del juzgado, también es cierto que se generó presuntamente una expectativa en relación con el tema, tanto así que en efecto al revisar el expediente, se encuentra sin agregar un edicto emplazatorio del cual se desconoce con precisión cuándo se elaboró.

Por lo anterior, se repondrá el auto atacado, no sin antes REQUERIR nuevamente a la parte actora para que sin dilación alguna realice el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2017, esto es del señor WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ y allegue las certificaciones correspondientes con la copia cotejada de las comunicaciones enviadas a los señores MERCEDES ALVAREZ MUÑOZ y GERMAN AUGUSTO ALVAREZ MUÑOZ tendientes a la notificación, a las direcciones suministradas en memorial visible a folio 124, so pena de que transcurridos treinta (30) días deba tenerse por desistida tácitamente la demanda. Para el emplazamiento deberá tener en cuenta las precisiones realizadas en el auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que sin dilación alguna realice el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2017, esto es del señor WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ y allegue las certificaciones correspondientes con la copia cotejada de las comunicaciones enviadas a los señores MERCEDES ALVAREZ MUÑOZ y GERMAN AUGUSTO ALVAREZ MUÑOZ, a las direcciones suministradas en memorial visible a folio 124. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

PETICION DE HERENCIA

PROCESO No. 5000131100012015-00375 00

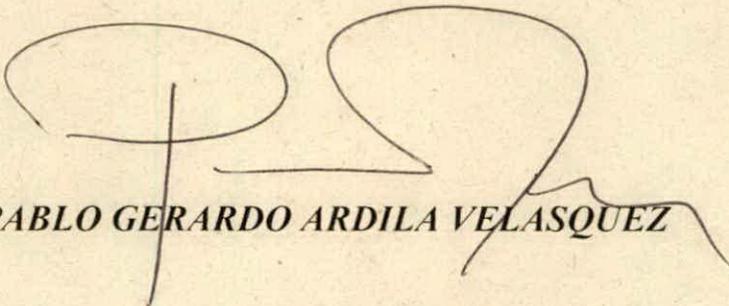
DEMANDANTE: LUZ DARY ALVAREZ CARDENAS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARTURO ALVAREZ DUQUE (QEPD)

TERCERO. Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



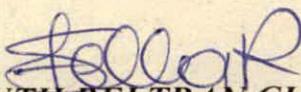
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>087</u> del <u>10 mayo 2018</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160054500. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

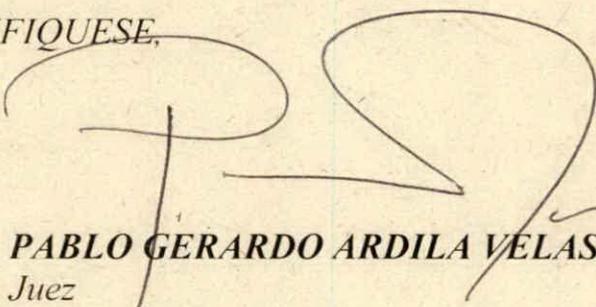
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE al apoderado de la parte demandada para que aporte la copia cotejada del envío del oficio 2188 del 30 de noviembre de 2017.

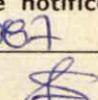
Por Secretaría y a través del medio más expedito, REQUIERASE al Juzgado Primero de Familia del Santa Marta sobre lo solicitado en oficio relacionado en párrafo anterior. Complémentese el mismo, enviando la certificación tal como se ordenó en auto precedente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 087
del 10 mayo 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 085 del 10 de agosto de 2017 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores ADRIANA DEL PILAR y KAROL DAYANA CORTES PARDO, MARÍA JOSÉ y LAURA VALENTINA SÁNCHEZ PARDO y CHARY YINETH PARDO, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES:

Luego que el señor ROBERTO FIGUEROA FRANCO, residente de la Comuna 4 de esta ciudad, presentara denuncia ante el ICBF, informando sobre una situación de trabajo infantil en los semáforos ubicados frente al restaurante Hato Grande sobre la vía Catama, el referido Instituto inició proceso de restablecimiento de derechos respecto a las menores señalados en el asunto, quienes ingresaron a un hogar sustituto en el que permanecen hasta la fecha.

Agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 085 del 10 de agosto de 2017, mediante la cual declaró a las niñas en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de sus progenitores.

En síntesis, la Defensora de conocimiento señaló que aun cuando se advertía un vínculo afectivo entre la señora LEIDY PILAR PARDO y sus hijas, fue ésta misma la que de manera irresponsable ejerció un cuidado inadecuado de aquellas colocándolas en amenaza y riesgo al patrocinar que trabajaran en la calle; que además no cuenta con una red de apoyo que pueda hacerse caso del cuidado de las menores mientras ejerce como vendedora ambulante y las figuras paternas de éstas han sido ausentes tanto a nivel emocional como económico.

Contra la decisión, la señora LEIDY PILAR PARDO y el señor JUAN MANUEL DUITAMA GARZÓN presentaron oposición. Señalaron que debido a la condición de pobre y madre cabeza de familia, la primera de las nombradas no ha podido brindar a sus hijas las mejores oportunidades; que le ha tocado llevarlas consigo a todos lados al carecer de recursos para pagar a alguien que las cuide y por tener deudas en el colegio no pudo ponerlas a estudiar. Que no tuvo a nadie que le ayudara y por eso le tocó trabajar sola por ellas, aunque su actual compañero y padre de su hija más pequeña, el señor JUAN MANUEL DUITAMA GARZÓN, quien como ella también trabaja en ventas ambulantes, no volvió a consumir sustancias psicoactivas pues ingresó a tratamiento para superar la adicción, por lo que

por parte de éste no habría ningún impedimento o dificultad para cuidar de los menores y velar por su formación.

Que las condiciones de vulnerabilidad y marginalidad a la que la progenitora siempre ha estado expuesta no puede ser tenida como fundamento para que las menores le sean retiradas, o de otra forma solo la gente con dinero podría tener y cuidar a sus hijos.

Agregaron que incluso estarían dispuestos a cambiar la forma de trabajo, montando una tienda en casa de manera que LEIDY PILAR PARDO pueda permanecer al cuidado de las niñas, y sólo JUAN MANUEL DUITAMA GARZÓN salga a la calle a las ventas ambulantes.

Solicitaron que si no eran considerados aptos para la crianza de las niñas, debía asignarse su custodia a la abuela materna la señora GLORIA ESPERANZA PARDO quien reúne las condiciones para el efecto.

Las pruebas y su crítica

De acuerdo con las diligencias remitidas por el ICBF, antes de la presente actuación administrativa, las menores en cita ya habían ingresado al Instituto en dos oportunidades en proceso de restablecimiento de derechos por casos de maltrato relacionado con trabajo y/o explotación infantil.

Al respecto se observa auto de apertura del 30 de octubre de 2014, por cuanto las niñas ADRIANA DEL PILAR y KAROL DAYANA CORTES PARDO, MARÍA JOSÉ y LAURA VALENTINA SÁNCHEZ PARDO, fueron encontradas por la Secretaría de Gestión Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Villavicencio, sin escolarización, en abandono y total desaseo en el parque del Hacha de esta ciudad sin ningún adulto responsable que las cuidara. El mencionado trámite terminó con reintegro de las menores a su hogar con compromisos de la madre de prestar a las mismas más atención y garantizar sus derechos fundamentales evitando además el trabajo infantil. Por similares razones se inició otra actuación mediante auto del 27 de abril de 2015, trámite que vez más terminó con reintegro y con amonestación a la madre para que asumiera con responsabilidad el cuidado de sus hijas.

No obstante, y por cuenta de la denuncia presentada por el ciudadano ROBERTO FIGUEROA FRANCO referida anteriormente, con auto del 14 de febrero de 2017, las menores fueron ingresados nuevamente al ICBF y se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos que ahora nos ocupa, proveído notificado personalmente a las señoras LEIDY PILAR PARDO y GLORIA ESPERANZA PARDO.

En diligencia del 28 de febrero de 2017, la señora GLORIA ESPERANZA PARDO quien también ha trabajado en ventas ambulantes, al ser interrogada por la situación de sus menores nietas señaló que había aconsejado a su hija LEIDY PILAR no volver a llevar a aquellas a los semáforos pero no le hizo caso; que es la única familiar extensa de las niñas toda vez que no se cuenta

con más familia pues sus demás hijos ya hicieron su propia vida, pero que ella podría ayudar a su hija con el cuidado de las niñas cuando sea ésta quien deba salir a trabajar.

En la misma fecha LEIDY PILAR PARDO informó que trabaja de 8 de la mañana a 6 de la tarde ejerciendo su actividad comercial en semáforos o que a veces se va para pueblos. Que el padre de las niñas SÁNCHEZ PARDO falleció y el de las CORTES PARDO se ha desentendiendo de éstas totalmente. Destacó que además de ella sólo su progenitora GLORIA ESPERANZA PARDO puede hacerse cargo de las niñas pues viven en el mismo barrio. Preciso que si la abuela materna no ha asumido el cuidado de las menores es porque no le gusta darle problemas a ésta y por eso prefiere asumir sola sus responsabilidades.

El 22 de marzo de 2017 se realizó valoración a la red familiar mediante visita domiciliaria al hogar del señor EDGAR ALEXANDER CORTES PERILLA, progenitor de las niñas KAROL DAYANA y ADRIANA DEL PILAR CORTES PARDO. Dicho señor informó que era de su conocimiento que sus menores hijas trabajaban vendiendo agua o pegando calcomanías en los carros; que por tener que trabajar faltaban muchas veces al colegio y que si no adelantó ninguna gestión al respecto es porque pensó que no había ninguna solución. El concepto de la Trabajadora Social fue que el entrevistado no garantiza los derechos de las menores; que en su horario laboral no cuenta con red de apoyo y habitacionalmente no cuenta con espacios para la ubicación de sus hijas.

El 23 de mayo de 2017 se repitió entrevista al mencionado señor, concluyendo el equipo de trabajo social que de su parte no se advertía interés en reubicarse para mejorar su calidad de vida sin que además se aprecie real interés en el reintegro de las menores.

En entrevista del 28 de junio de 2017, la abuela materna de los niños señaló que no se encuentra de acuerdo con la actual relación o pareja sentimental de su hija LEIDY PILAR, por tratarse de un hombre que fuma marihuana y bazuco haciendo énfasis en que no se informara de su comentario a su hija pues ello solo devendría en problemas y más conflictos familiares.

La menor KAROL DAYANA CORTES PARDO fue interrogada el 18 de julio de 2017. Informó que su progenitora la colocaba junto con sus demás hermanos a trabajar vendiendo dulces y mentas en la calle. Que el dinero por ellos recolectado era entregado a su mamá y que el trabajo lo ejercían a varias horas, entre las 10 am y 5 o 6 pm pero que nunca salían de noche. Agregó que su padrastro JUAN MANUEL también se dedica a vender dulces en los semáforos.

La valoración psicológica realizada a la señora GLORIA ESPERANZA PARDO el 27 de julio de 2017, arrojó como resultado que ésta pese al interés que dicha señora manifiesta tener por sus nietas, las relaciones familiares fragmentadas y la falta de estabilidad laboral deviene en una situación de

riesgo para las menores, puesto que actualmente la abuela materna solo obtiene ingresos de ventas por catálogo, lo que facilita que éstas nuevamente ejerzan trabajo infantil, motivo por el cual ya habían ingresado en dos ocasiones al ICBF.

El informe final de Psicología señaló que la señora LEIDY PILAR PARDO, no es apta para asumir el cuidado personal y garantía de sus hijas al no cumplir con los compromisos que en procesos anteriores había asumido; que buscada la familia extensa se tiene que la abuela materna tiene concepto desfavorable de manera que en general, la familia carece de idoneidad para asumir el cuidado personal comoquiera que carece de condiciones socioeconómicas, de estabilidad emocional, interés y motivación que brinde a las menores un ambiente sano y protector.

El concepto final del área de trabajo social señala que la familia de las niñas no cuenta con factores socio familiares que aseguren la continuidad y garantía de los derechos fundamentales de aquellas; que no ha establecido una estructura familiar en favor de las menores y se incumplieron compromisos anteriores que datan del año 2014, presentándose hasta la fecha factores de riesgo a nivel habitacional y de reincidencia en trabajo de calle lo que amanezca la integridad de todos los hijos de la señora LEIDY PILAR PARDO.

De la niña más pequeña CHARY YINETH PARDO, conviene destacar que a su ingreso al ICBF por cuenta de ésta actuación, la valoración de nutrición inicial detecto que la misma tenía retraso en el crecimiento en talla y bajo peso para su edad, situación que se conoce como maltrato por negligencia, y seguramente se dio por el hecho de permanecer la menor la mayor parte del tiempo en la calle con su progenitora mientras ésta adelantaba sus actividades de venta ambulante.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 085 del 10 de agosto de 2017, que declaró en estado de adoptabilidad a las niñas ADRIANA DEL PILAR y KAROL DAYANA CORTES PARDO, MARÍA JOSÉ y LAURA VALENTINA SÁNCHEZ PARDO y CHARY YINETH PARDO?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 085 del 10 de agosto de 2017, que declaró en estado de adoptabilidad a las niñas ADRIANA DEL PILAR y KAROL DAYANA CORTES PARDO, MARÍA JOSÉ y LAURA VALENTINA SÁNCHEZ PARDO y CHARY YINETH PARDO debe ser homologada. En efecto, la progenitora de éstas no reúne las condiciones y aptitudes necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales ni para encargarse de su cuidado personal. De la familia extensa que pueda hacerse cargo de éstas se evidenció

falta de aptitudes para el efecto y eminente riesgo de que las menores regresen a trabajar en la calle.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“... Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibidem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constata que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica, de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conclusiones:

Las pruebas practicadas a instancias del ICBF llevan al Despacho al convencimiento de que ni la familia extensa o la progenitora de las menores reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse del cuidado personal.

La madre de éstas ha incumplido reiterativamente los compromisos asumidos en procesos administrativos anteriores, frente a no propiciar, patrocinar o auspiciar que sus menores hijas ejerzan trabajo en la calle, situación que no puede interpretarse de otra forma sino como maltrato por trabajo y/o explotación infantil, así como por negligencia ante la inadecuada crianza de éstas.

El hecho que las niñas ADRIANA DEL PILAR y KAROL DAYANA CORTES PARDO, MARÍA JOSÉ y LAURA VALENTINA SÁNCHEZ PARDO completen 3 ingresos al ICBF y que la menor CHARY YINETH PARDO, a sus dos años de edad ya tenga uno con advertencia de desnutrición, revela que la madre de éstas no está cumpliendo con sus deberes y obligaciones como principal garante de los derechos fundamentales de aquellas, y que no se compromete a cabalidad con su adecuada educación y bienestar.

No es aceptable desde ningún punto de vista que las menores fueran llevadas a la calle para trabajar en venta ambulante; la falta de carencias económicas no justifica tener que someter a los hijos menores a trabajos y menos en la calle, lugar en donde se ven expuestos a innumerables peligros más si consideramos que se trata de niñas que por su condición de sexo femenino fácilmente podrían verse en situación de acoso o violencia sexual.

La progenitora no puede excusarse en que tenía deudas en el colegio y por ello no envió a sus hijas a estudiar, cuando podía recurrir a la educación oficial que es gratuita al menos en la básica primaria conforme al Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011; de manera que era su obligación, adelantar las gestiones pertinentes presentándose ante la respectiva Secretaría de Educación Municipal con miras a obtener un cupo para estudio de sus hijas, a fin de que éstas vayan a la escuela en vez de trabajar en la calle como vendedores ambulantes o pidiendo dinero a los transeúntes.

El señor EDGAR ALEXANDER CORTES PERILLA no demostró ningún interés por sus hijas KAROL DAYANA y ADRIANA DEL PILAR, ni tiene familiares que se preocupen por las menores. El padre de LAURA VALENTINA y MARÍA JOSÉ al parecer falleció y no se sabe nada de su familia extensa paterna. Del señor JUAN MANUEL DUITAMA GARZÓN se sabe que tiene problemas de consumo de sustancias psicoactivas y no se tiene registro alguno que dé cuenta que se encuentre en tratamiento o haya superado su adicción; además conforme al registro civil de nacimiento de la niña CHARY YINETH PARDO, es evidente que ni siquiera la ha reconocido como hija, de manera que legalmente no se encuentra legitimado para reclamar su custodia.

La señora GLORIA ESPERANZA PARDO obtuvo concepto negativo por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría del ICBF pues su falta de estabilidad laboral deviene en una situación de riesgo para las menores, comoquiera que por esa razón es que la madre de las menores, con el conocimiento de aquella y sin que hiciera nada para evitarlo, llevó a las niñas a la venta ambulante.

En este punto conviene precisar que la falta de recursos económicos no es ni será nunca el factor que determine si un menor debe o no ser declarado en adoptabilidad, sino que en el caso, la progenitora de las menores justificando su falta de recursos llevó a sus hijas a trabajar en la calle, lo cual es reprochable y debió ser evitado a toda costa.

Del trámite imprimido por la Defensora de conocimiento se advierte el cumplimiento del debido proceso; se realizaron las publicaciones y avisos de ley, y se notificó personalmente a los interesados tanto de la apertura como de la decisión final.

Las anteriores circunstancias hacen procedente y razonable terminar la patria potestad de los progenitores de las menores y declarar a éstas en estado de adoptabilidad en la medida en que no cuentan con un medio familiar apto para asegurar su cuidado y garantizar sus derechos.

Consecuencialmente se confirmará lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución No. 085 del 10 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

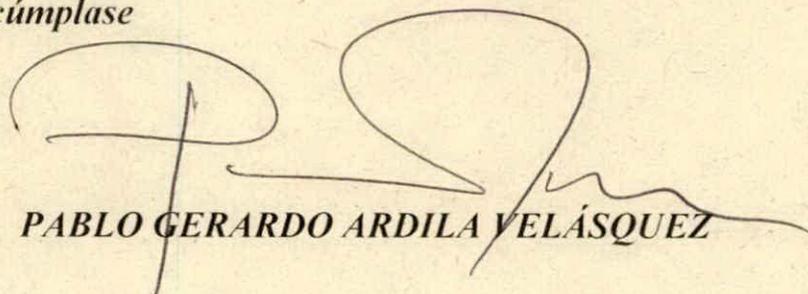
RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 085 del 10 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se rectificó por

Estado No. 087

Hoy. 10 mayo 2018


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por los señores GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA y ELIZABETH CÓRDOBA SOTO.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:

Los esposos ALFARO CÓRDOBA contrajeron matrimonio civil el 11 de mayo de 2017 ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, unión que se encuentra vigente con sociedad conyugal.

Por decisión del ICBF Regional Medellín, el 17 de septiembre de 2012 fue asignada la custodia de la menor MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ a la señora ELIZABETH CÓRDOBA SOTO, siendo acogida en el hogar de los esposos en el que también habitan los jóvenes GLEINNY NORAIMA ALFARO CÓRDOBA de 21 años de edad y MARIANA MOSQUERA CÓRDOBA, de 24 años de edad.

En octubre del 2015, los solicitantes decidieron adelantar proceso de adopción, previo el cumplimiento de los lineamientos técnico - administrativos del programa de adopciones del ICBF. Con Resolución No. 25475027 del 16 de agosto de 2017, la Defensora del Familia declaró en situación de adoptabilidad a la mencionada menor con la terminación de la patria potestad de sus progenitores. El ICBF certificó que los esposos reúnen los requisitos de ley para adoptar y es su deseo culminar el proceso de adopción de la niña MARIANA.

Como **PRETENSIONES** solicitan:

Que se decrete la adopción plena de la menor de edad MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ a favor de los esposos GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA y ELIZABETH CÓRDOBA SOTO.

Que se ordene la inscripción de la adopción en el registro civil de nacimiento de la menor y se expidan copias de la sentencia a costa de los interesados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2018, disponiéndose darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia; comunicar al Ministerio Público el trámite de la presente demanda y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notificada la demanda, la Defensoría de Familia del ICBF guardó silencio. El Ministerio Público se pronunció a favor de la adopción al encontrar reunidos los presupuestos sustanciales y formales para el efecto.

Tramitado el proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

El artículo 64 ibídem dice: “...3°. El adoptivo llevará como apellidos el de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre...”

Y el artículo 68 de la misma obra indica: “Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente”.

El certificado de nacimiento debidamente apostillado del ciudadano extranjero GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA y los registros civiles de nacimiento de la señora ELIZABETH CÓRDOBA SOTO y de la menor vistos a folios 18, 20 y 63, respectivamente, dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años de edad que la adoptable quien a la fecha cuenta con 7 años de edad. El registro civil de matrimonio obrante a folio 64 confirma el vínculo marital que existe entre los señores GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA y ELIZABETH CÓRDOBA SOTO.

A folios 47 a 77 obra copia de la Resolución No. 25475027 del 16 de agosto de 2017 mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad al menor MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ, así como de la respectiva constancia de la notificación por estado, el auto que corrió el término para la oposición y la constancia de ejecutoria.

A folio 5 reposa certificación de la Defensora de Familia que coordina el programa de adopciones que emitió concepto FAVORABLE para la adopción de la niña MARIANA por parte de los solicitantes.

En el folio 6 se observa certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se dice que los demandantes, cumplen con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que puedan adoptar, y a folio 4 obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se indica que la integración de la niña con los adoptantes es EXITOSA.

De los registros de antecedentes penales de los solicitantes vistos a folios 74 y 77, se estable que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los esposos GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA y ELIZABETH CÓRDOBA SOTO han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensora de Familia del ICBF con base en entrevista personal y valoración de documentos, e integración exitosa con la niña MARIANA.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción de la menor MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ.

Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ quien quedará inscrita como MARIANA ALFARO CÓRDOBA, hija del señor GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA identificado con la cédula de extranjería No. 416007 y de la señora ELIZABETH CÓRDOBA SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'256.964, el cual reemplazará el indicativo serial No. 50588412 y NUIP 1'025.661.080, y en consecuencia constituirá el de origen.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **ADOPCIÓN** de la menor MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ a favor de los señores GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA identificado con la cédula de extranjería No. 416007 y de la señora ELIZABETH CÓRDOBA SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'256.964, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

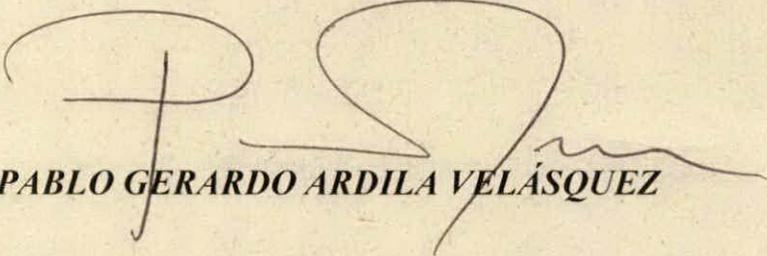
TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA VÉLEZ SÁNCHEZ, quien quedará inscrita

como MARIANA ALFARO CÓRDOBA, hija del señor GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA identificado con la cédula de extranjería No. 416007 y de la señora ELIZABETH CÓRDOBA SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'256.964, el cual reemplazará el indicativo serial No. 50588412 y NUIP 1'025.661.080, y en consecuencia constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de esta sentencia para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 087

Hoy, 10 mayo 2018


Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

SENTENCIA No. 086

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Por intermedio de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, los señores CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ y JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ BECERRA, han promovido demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los señores JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS y CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Villavicencio, el 22 de febrero de 2013, registrado ante esa misma notaría bajo el serial 05431528.

Dentro del matrimonio se procrearon a las menores MAIRA PAULA e ISABELLA AMAYA HERNANDEZ de 5 y 3 años de edad.

Los esposos JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS y CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ han celebrado acuerdo con el ánimo de obtener el divorcio

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS Y CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ por mutuo acuerdo.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los esposos.

Que se acoja el acuerdo suscrito por los esposos respecto de las menores MARIA PAULA e ISABELLA AMAYA HERNANDEZ y que no se emita pronunciamiento sobre alimentos entre los cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 10 de abril de 2018, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. A los demandantes se les concedió amparo de pobreza.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 6.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo; en la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para consigo y para con sus menores hijas, razón por la cual el despacho encuentra satisfactorio el acuerdo, por lo tanto; es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal, así como impartir aprobación al acuerdo suscrito por las partes en relación con sus derechos y obligaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 22 de febrero de 2013 entre los señores JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS y CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ, ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, inscrito bajo el indicativo serial No. 05431528.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS y CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ, quienes quedan en libertad para que procedan a su liquidación por vía notarial o conforme lo dispone el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS y CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ, el cual se contrae en lo siguiente:

1°. Que es su deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del divorcio por mutuo acuerdo, según la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, celebrado el día veintidós (22) de febrero de 2013 ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio (Meta)...

2°. Que en su relación matrimonial se procreó a MARIA PAULA e ISABELLA AMAYA HERNANDEZ quienes a la fecha tienen 5 y 3 años de edad y con relación a sus derechos sustanciales han llegado al siguiente acuerdo:

- a) JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS ejercerá la custodia y cuidado personal de las menores MARIA PAULA e ISABELLA HERNANDEZ AMAYA, aspecto que es aceptado plenamente por su padre.
- b) CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ aportará como cuota mensual alimentaria a favor de sus hijas MARIA PAULA e ISABELLA HERNANDEZ AMAYA, la suma de \$260.000.00, valor que se incrementará en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
- c) El padre las menores las visitará en la oportunidad que pueda sin perturbar las horas de descanso y estudio, previo aviso a su madre.
- d) JESSICA ALEJANDRA y CESAR AUGUSTO no efectuarán reclamación alguna sobre alimentos para sí, toda vez que cada uno velará por su propio sustento.

3°. Se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

QUINTO: SIN costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 087

Fech. 10 mayo 2018

Secretaría

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 2018 111 00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2017. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que formula por intermedio de apoderado la señora ANA CRISTINA POSOS CRUZ, en representación de su menor hija SARA MANUELA CASTILLO POSOS en contra del señor SEGUNDO MANUEL CASTILLO POSOS.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de cuatro (4) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

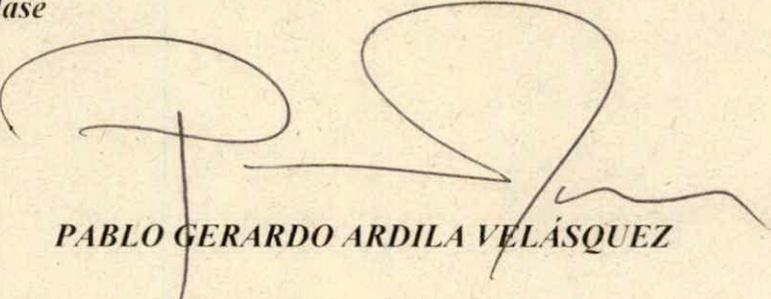
Mientras dure el proceso, **se señala** como alimentos provisionales la suma de \$300.000 a cargo del demandado. Atendiendo a que en la demanda se advierte sobre el incumplimiento del obligado y en aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada de la menor SARA MANUELA CASTILLO POSOS, **se dispone** descontar por nómina el valor fijado con cargo a lo devengado por éste como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **Oficiese** al pagador de dicha Institución en la ciudad de Pasto – Nariño, en donde presta servicios el demandado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Se reconoce al estudiante de consultorio jurídico DANIEL OSWALDO BOHORQUEZ NIETO, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 087 del
10 mayo 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria